



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PINILLOS – BOLIVAR**

Correo: [j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cel 317 8151359

**Pinillos, (Bolívar), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado Nro.	13-15940-89-001-2024-00022-00.
Trámite:	Solicitud de Matrimonio Civil.
Contrayentes:	LUIS ALBERTO MENA CASTRO y MARIA TERESA TURIZO PADILLA
Asunto:	Inadmitir solicitud de matrimonio – ordena subsanar

**ASUNTO**

Por reparto correspondió conocer sobre la presente solicitud para matrimonio presentada por los señores LUIS ALBERTO MENA CASTRO identificado con la C.C. No. 1.002.232.774 y MARIA TERESA TURIZO PADILLA, identificada con la C.C. No. 1.048.284.212.

Revisada la misma el Despacho observa la siguientes falencia:

1-. En la solicitud de matrimonio se aportó copia del registro civil de nacimiento del señor LUIS ALBERTO MENA CASTRO, con indicativo serial No. 31712863 inscrito en la Notaria Única del Círculo de Malambo, sin fecha de expedición de dicha copia autenticada, lo cual no cumple con el requisito establecido en la Ley 962 de 2005; párrafo del artículo 21 que reza: ***“PARÁGRAFO . Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición. En consecuencia, ninguna entidad pública o privada podrá exigir este documento con fecha de expedición determinada, **excepto** para el trámite de pensión, afiliación a la seguridad social de salud, riesgos profesionales y pensiones y para la celebración del matrimonio, eventos estos en los cuales se podrá solicitar el registro civil correspondiente con fecha de expedición actualizada, en ningún caso, inferior a tres (3) meses”.***

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de darle el trámite que corresponda al presente asunto, se inadmitirá la solicitud de, a fin de que subsanen la misma en el sentido de que aporten copia del registro civil de nacimiento del contrayente LUIS ALBERTO MENA CASTRO con fecha de expedición actualizada, conforme lo señala la norma.

En razón a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PINILLOS, BOLÍVAR;**

**RESUELVE:**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PINILLOS – BOLIVAR**

**Correo: [j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cel 317 8151359**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de matrimonio civil por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días** a los contrayentes, a fin de que subsanen la irregularidad antes expuesta, relacionada con el registro civil de nacimiento del contrayente, tal como se expuso en la parte considerativa de este auto, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Comuníquese por secretaría a los interesados por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE  
JUEZA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **21 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°019, fijados a las

08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76413e53806b96f927f38ef5f80de31c32720d3c4c788c22d580e8bc0f10f4e0**

Documento generado en 20/02/2024 03:45:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PINILLOS - BOLIVAR**

Pinillos, Bolívar, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO Nro.</b>	13549-40-89-001-2023-00057-00
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EDGARDO JOSE MARTINEZ ARDILA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA EMPLAZAMIENTO DEL DEMADANDO</b>

**ASUNTO**

Mediante escrito presentado por el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor Edgardo Martínez Ardila. A través de auto calendarado 22 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago y en la misma providencia se ordenó la notificación al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 289 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Tenemos que el apoderado del ejecutante, mediante memorial remitido el sábado 17 de febrero del año en curso, el cual se tiene por radicado el día 19 del mismo mes y año, solicita al despacho que se ordene el emplazamiento del demandado por cuanto en el escrito de la demanda manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio y ubicación actual, así como el correo electrónico o cualquier otro medio digital donde reciba notificaciones el señor Martínez Ardila.

Así las cosas, una vez verificada la situación anteriormente indicada conforme a lo manifestado por la parte interesada, este despacho accederá al emplazamiento del ejecutado conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto; **el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar,**

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**PRIMERO: Se ordena el emplazamiento** del ejecutado **EDGARDO JOSÉ MARTINEZ ARDILA**, identificado con la C.C. No. 19.873.615, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación respectiva en el Registro Nacional de personas emplazadas a través de la plataforma Tyba.

**SEGUNDO: Cúmplase por secretaría el emplazamiento al señor EDGRADO JOSÉ MARTINEZ ARDILA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE**  
**JUEZA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **21 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **019**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:

**Edith Cecilia Ospino Valle**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Pinillos - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df53895dcba5444301a7d1fa312a8a48732da22e85723ed69b3c1729d4a6fbc**

Documento generado en 20/02/2024 03:48:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO:**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra del señor MIGDONIO ARROYO CARREÑO con C.C. 9.142.576, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 012466100003968, 012466100003983, 012466100004371 y 012466100003168.

Se constata que la demanda cumple con los requisitos formales y resultando a cargo de la demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, siendo importante dejar sentado que en la actualidad no es necesario exigir la presentación del título valor físico, conforme lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, pues basta con que se allegue el ejemplar electrónico, en aplicación de lo reglado en el artículo 6 inciso segundo de la ley 2213 de 2022.

Tenemos que el apoderado del ejecutante, en el mismo escrito de la demanda solicita al despacho que se ordene el emplazamiento del demandado por cuanto manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio o ubicación actual, así como también desconoce el correo electrónico o cualquier otro medio digital donde pueda ser notificado el demandado.

Así las cosas, una vez verificada la situación anteriormente indicada conforme a lo manifestado por la parte interesada, este despacho accederá al emplazamiento del ejecutado conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En tal virtud, al advertirse cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422 y 430 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8 y en contra de **MIGDONIO ARROYO CARREÑO** identificado con C.C. 9.142.576, por los siguientes valores y conceptos:

#### **1. Pagaré 012466100003968**

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.CTE. **(\$9.599.919)** por concepto de capital.
- b) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M.CTE. **(\$ 1.733.814)** por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 13 de enero de 2023 hasta el día 30 de enero de 2024.
- c) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 31 de enero de 2024 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.
- d) Por la suma de SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS **(\$ 63.325)** M/CTE correspondiente a otro conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

#### **2. Pagaré 012466100003983**

- e) Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.CTE. **(\$537.685)** por concepto de capital.
- f) Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M.CTE. **(\$ 49.302)** por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 29 de julio de 2023 hasta el día 30 de enero de 2024.
- g) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 31 de enero de 2024 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.

#### **3. Pagaré 012466100004371**

- h) Por la suma de QUINCE MILLONES PESOS M.CTE. (\$15.000.000) por concepto de capital.**
- i) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS M.CTE. (\$ 2.166.061) por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el día 30 de enero de 2024.**
- j) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 31 de enero de 2024 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.**
- k) Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 56.174) M/CTE correspondiente a otro conceptos contenidos y aceptados en el pagare.**

#### **4. Pagaré 012466100003168**

- l) Por la suma de QUINCE MILLONES PESOS M.CTE. (\$1.499.113) por concepto de capital.**
- m) Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M.CTE. (\$ 150.158) por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 28 de febrero de 2023 hasta el día 30 de enero de 2024.**
- n) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 31 de enero de 2024 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.**

**SEGUNDO:** Al demandado se le otorga, para cumplir la deuda, un término de cinco (5) días según lo establecido en la ley.

**TERCERO:** Proceso Ejecutivo de mínima cuantía. Atendiendo lo preceptuado en el art. 442 del C.G.P. se concede el término de traslado de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que si es de su interés proponga las excepciones de mérito que a bien considere.

**CUARTO:** Se ordena el emplazamiento del ejecutado MIGDONIO ARROYO CARREÑO, identificado con la C.C. No. 9.142.576, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP en concordancia con el artículo

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2024-00021-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: MIGDONIO ARROYO CARREÑO C.C. No. 9.142.576

10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación respectiva en el Registro Nacional de personas emplazadas a través de la plataforma Tyba. Cúmplase por secretaría el emplazamiento al señor MIGDONIO ARROYO CARREÑO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros de propiedad del demandado MIGDONIO ARROYO CARREÑO, identificado con C.C. 9.142.576 en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia; Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco Crezcamos, Banco Pichincha, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Unión, Davivienda, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco de Bogotá y Banco W de la ciudad de Cartagena.

**SEXTO:** Oficiése a las Entidades Financieras, informándole que debe proceder con los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 135492042001.

**SEPTIMO:** Límitese preventivamente el presente embargo a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLINES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTI SEIS PESOS M/CTE. (**\$ 46.283.326**).

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE CARLOS DIAZ TURIZO con C.C. 73.209.852 y T.P. 195.343 como apoderado judicial de la parte ejecutante, con las mismas facultades del memorial poder.

**La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional [j01prmpinilloscendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpinilloscendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Notifíquese y Cúmplase.**

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE  
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **21 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°**019**, fijados a las 08:00 a.m.



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2024-00021-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: MIGDONIO ARROYO CARREÑO C.C. No. 9.142.576



Firmado Por:  
Edith Cecilia Ospino Valle  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Pinillos - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7297a31ff956725bc01b2ceae285d48c9a09c76a5a05ed3231732a1ab4afaf**

Documento generado en 20/02/2024 03:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.  
DEMANDADO: ANIBAL LIÑAN MEJIA Y OTROS.  
RAD. 2017-00004-00**

**ASUNTO**

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 12 de octubre del 2022.

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 15 de febrero del año en curso, se me puso en conocimiento del trámite de traslado de la liquidación del crédito que se encontraba pendiente.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada, no obstante, revisada la misma se observa que está se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, y al auto de fecha 02/12/2021, por medio del cual se aprobó la última actualización del crédito

En ese orden de ideas, se procederá a impartirle la respectiva aprobación a la liquidación del crédito en las sumas de dinero liquidada, tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a impartir la respectiva aprobación a la reliquidación del crédito modificada por parte del despacho.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
PINILLOS - BOLÍVAR**

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 12 de octubre del 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: TENGASE**, como valor del crédito, la suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVO (\$26.576.036,51) M/CTE**, hasta el 10 de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE  
JUEZA**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **21 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°019, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:  
Edith Cecilia Ospino Valle  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal

**Pinillos - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c3b91a5a45d980dae5ae1925630b4787b8176fd33acd097b2e73fc886c21a4**

Documento generado en 20/02/2024 03:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Pinillos, Bolívar, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PINILLOS - BOLÍVAR

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.**  
**DEMANDADO: CONCEPCION DONADO FONSECA.**  
**RAD. 2017-00082-00**

### **ASUNTO**

1.- A través del Auto 17 de abril de 2018, el despacho libró mandamiento de pago dentro del presente asunto de la siguiente manera; PAGARÉ 012466100002743, por valor de \$5.863.699,00 por concepto de capital, más los intereses corrientes causados por \$ 3.286.261 desde 21/09/2015 al 21/09/2016, por concepto de intereses moratorios \$ 1.232.544 causados desde 22/09/2016 al 24/07/2017 y hasta que se hiciera efectivo el pago de la obligación.

2.- Mediante auto calendado 27 de Septiembre de 2021, esta célula judicial modificó e impartió aprobación a la liquidación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, en la cual se tuvo como valor total entre capital e intereses la suma de **\$ 34.647.553.41**, auto este que no fue objeto de recuso y se encuentra ejecutoriado.

3. Posteriormente, el apoderado judicial mediante memorial de fecha 12 de octubre de 2022, allegó una actualización del crédito, no obstante, observa el despacho que el togado de manera errada relaciona como suma de la liquidación del crédito anteriormente aprobada la suma de \$ 36.489.809,36 lo cual difiere de lo aprobado en la providencia del 27 de Septiembre de 2021.

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 15 de febrero del año en curso, se me puso en conocimiento del trámite de traslado de la liquidación del crédito que se encontraba pendiente.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada, no obstante, revisada la misma se observa que presenta una confusión en su contenido en relación con los valores aprobados en el auto de fecha 27 de septiembre del 2021, por medio del cual se aprobó la última liquidación del crédito presentada, sin embargo, el valor final del crédito corresponde a las sumas de las últimas dos actualizaciones del crédito.

En ese orden de ideas, se procederá a impartirle la respectiva aprobación a la liquidación del crédito en las sumas de dinero liquidada, tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:



“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas se observarán las siguientes reglas: (...)

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

2. De la liquidación presentada por el apoderado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)

<b>Pagaré No. 012466100001585</b>	
Liquidación aprobada mediante auto 27/09/2021 (Capital + intereses con corte a 23/01/2021)	\$ 34.647.553.41
Actualización de intereses moratorios desde el 24/07/2021 al 10/10/2022	\$ 4.710.002,57
<b>Total capital más intereses</b>	<b>\$ 39.357.555.98</b>

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a impartir la respectiva aprobación a la reliquidación del crédito modificada por parte del despacho.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 12 de octubre del 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

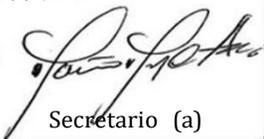
**SEGUNDO: TENGASE**, como valor del crédito, la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$39.357.555.98) M/CTE**, hasta el 10 de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE**  
**JUEZA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **21 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°019, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

**Firmado Por:**  
**Edith Cecilia Ospino Valle**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Pinillos - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9f0a5c4efe438418ec1ef602ba7a846092da7bfb016d8d7c0ae8303358fda4**

Documento generado en 20/02/2024 05:18:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.  
DEMANDADO: FREDYS RAUL AMARIS MORA.  
RAD. 2018-00130-00**

**ASUNTO**

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 17 de noviembre del 2023.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada, no obstante, revisada la misma se observa que está se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago y al auto de fecha 21 de octubre del 2022, por medio del cual se aprobó la última liquidación del crédito presentada.

Sin embargo, se percata el despacho de un error en la sumatoria de los valores reliquidados, por cuanto las sumas relacionadas en la actualización del crédito presentada por el togado, arroja un total de **\$ 56.523.335** y no la suma de \$ 56.790.335 que señala el apoderado de la parte ejecutante, por lo que se procederá de oficio a corregir el valor total que arroja la liquidación del crédito efectuada hasta el 17 de noviembre de 2023.

En ese orden de ideas, se procederá a impartirle la respectiva aprobación a la liquidación del crédito en las sumas de dinero liquidada, tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a impartir la respectiva



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PINILLOS - BOLÍVAR**

aprobación a la reliquidación del crédito modificada por parte del despacho.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 17 de noviembre del 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: TENGASE**, como valor del crédito, la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y Y CINCO PESOS (56.523.335,00) M/CTE**, hasta el 17 de noviembre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE  
JUEZA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **21 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°019, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Pinillos - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2905c98a59e81b14c766e830164aca698aa31d29298cf56697ddb783498866ce**

Documento generado en 20/02/2024 03:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.  
DEMANDADO: JUVENAL LARIOS CHACON.  
RAD. 2017-00059-00**

**ASUNTO**

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 12 de octubre del 2022.

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 15 de febrero del año en curso, se me puso en conocimiento del trámite de traslado de la liquidación del crédito que se encontraba pendiente.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado, revisada la misma se evidencia que está se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, y al auto de fecha 13/12/2021, por medio del cual se aprobó la última actualización del crédito, no obstante, observa el despacho que el togado de manera errada realiza la sumatoria entre la liquidación del crédito aprobada y los intereses causados, es decir, la suma de \$18.331.008.13 por concepto de liquidación aprobada y la suma \$1.994.389,24, por concepto de intereses moratorios causados a corte 10 de octubre del 2022, lo cual le arroja como resultado la suma de \$12.325.397,37, cuando lo correcto de esa suma es el valor de \$20.325.397.37.

En ese orden de ideas, se procederá a impartirle la respectiva aprobación a la liquidación del crédito en las sumas de dinero real liquidada, tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PINILLOS - BOLÍVAR**

auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)"

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a modificar y aprobar aprobación a la reliquidación del crédito modificada por parte del despacho.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 12 de octubre del 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: TENGASE**, como valor del crédito, la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$20.325.397.37) M/CTE**, hasta el 10 de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE  
JUEZA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **21 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°019, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

**Firmado Por:**  
**Edith Cecilia Ospino Valle**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Pinillos - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b0a90e572e87b97475a5a602e1702fcf2649810ff3347f75a02cdd0b247b42**

Documento generado en 20/02/2024 05:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PINILLOS - BOLÍVAR**



**Pinillos, Bolívar, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado Nro.	13549-40-89-001-2022-00032-00.
Trámite:	PROCESO DE ALIMENTOS
Demandante:	GREIS PAOLA UPARELA RODRIGUEZ
Demandado:	JOSE RAÚL CERA PEREZ
Asunto:	Reprogramación fecha de audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el Dr. Edinson Rodríguez Chapeta, apoderado judicial de la demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia que se encuentra programada para el día 1° de marzo de 2024, por cuanto manifiesta que se encuentra incapacitado por 30 días, como consecuencia de una cirugía oftalmológica que le fue practicada el día 15 de febrero de la presente anualidad.

En efecto, aportó historia clínica y certificado de incapacidad generado por la Clínica Oftalmológica de Cartagena, documentales que dan cuenta de los extremos temporales de la incapacidad, los cuales van del 15 de febrero al 15 de marzo de 2024.

Se deja constancia que, de la solicitud de aplazamiento, se puso en conocimiento al demandado a través del reenvío del correo electrónico del apoderado judicial radicado el día de hoy al despacho.

Así las cosas, se admite la solicitud de aplazamiento por encontrarse debidamente justificada y se señalará nueva fecha para celebrar audiencia de que trata el art. 392 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de aplazamiento por parte del apoderado de la demandante, conforme a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha el día **nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize, el link será generado por el despacho a más tardar el día anterior de la diligencia y será remitido al correo electrónico de las partes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PINILLOS - BOLÍVAR**



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE  
JUEZA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **21 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **019**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

**Edith Cecilia Ospino Valle**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Pinillos - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf76149206da8b3333403bb55cda7a710fa7d9c02c617b3571b0dacd59505a**

Documento generado en 20/02/2024 03:38:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**